

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00399-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JORGE MEJÍA BOTERO, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Arguye el accionante que radicó petición el 10 de febrero de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000035538279. **ii)** Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

2. Pretende la accionante que en amparo de su derecho fundamental de petición se le ordene a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de respuesta a la petición radicado el 10 de febrero de 2023.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 19 de abril de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, notificada de la presente acción, al dar respuesta indica que es improcedente la acción de tutela para discutir cobros que se tenga con la administración, específicamente con ocasión a la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital, señala que este procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por la colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que resulta desacertado aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que le permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Frente al caso concreto señala que se presenta la vulneración aludida teniendo en cuenta que mediante SDC 202342104068681, la Subdirección de Contravenciones otorgo respuesta oportuna, clara y de fondo, al derecho de petición presentado donde se le indicó como se había adelantado la notificación de las ordenes de comparendo, se le expone al accionante el alcance de la Sentencia C-038 de 2020, ya que esta no invalidó el mecanismo de foto-detección como herramienta para la detención de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, de la misma forma se contesta la totalidad de los puntos planteados, y se adjuntan los documentos requeridos, contado con soporte de notificación al correo aportado por el accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicada el 10 de febrero de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JORGE MEJÍA BOTERO actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada y vinculada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, además que dicha entidad es la que tiene acceso y por ende conocimiento de los comparendos impuestos en esta jurisdicción, por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*²

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor MEJIA BOTERO a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá diferentes documentos mediante la comunicación de fecha 10 de febrero del presente año, que señala la encartada contesto el pasado 24 de abril, deduciéndose de entrada claramente que se dio esta

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

respuesta fuera d ellos términos que establece la normativa citada, no obstante es importante determinar si a pesar de su extemporaneidad se dio respuesta a los pedimentos reclamados y para ella haciendo un parangón entre lo pedido y la contestación se tiene que:

PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria.

Se adjunta

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JORGE MEJIA BOTERO, identificado(a) con cédula No. 15903279 propietario (a) del vehículo de placa ILY529, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 35538279 de fecha 12/12/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JORGE MEJIA BOTERO, identificado(a) con cédula No. 15903279 propietario(a) del vehículo de placa ILY529 de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CUETO ESTRADA JUAN
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 3 días. del mes FEBRERO del año. 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000035538279.

Se adjunta



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035538279

Fecha de imposición 15 de diciembre de 2022



11001000000035538279

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) JORGE MEJIA

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa ILY529 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código Infracción	Descripción	
C29	CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha Hora	12/12/2022 07:14:21 AM	
Dirección de la infracción - Sentido Carri - Localidad		
AU - NORTE - CL - 109 (S/N) C. RAP - USAQUEN		
OBSERVACIONES		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 58 KM/h		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
JORGE MEJIA BOTERO	C.C. 15903279	PEREIRA
Dirección	CARRERA 17 A # 83 A - 11 BARRIO VILLA	ILY529
Correo electrónico:	JORGEMEPEI@YAHOO.COM	
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación	
Dirección:		
Correo electrónico:		



12/12/2022 07:14:21

AU - NORTE - CL - 109 (S/N) C. RAP



12/12/2022 07:14:21

AU - NORTE - CL - 109 (S/N) C. RAP

TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

Se adjunta certificado de entrega del comparendo No. 11001000000035538279

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N° 80462 573-0 (Servicio Correo de Colombia)			
5018 470 Remite		RA404940146C0	
Empresa: COTACORRO INGENIERIA Dirección: Calle 13 N° 37 - 39 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Fecha de Activación: 21/12/2002 00:00:57	
Nombre/Razón Social: ALCALDEA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría General Municipal (Oficina de Planeación y Programación) Dirección: Calle 13 N° 37 - 39 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Cédula Postal: 111811008 NITC: G.T. 839000001	
Referencia: 1101080500303036279 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Teléfono: 3545402 EXT 5713 Código Postal: 111811008 Dpto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	
Nombre/Razón Social: JORGE MEJIA BOTEÑO Y CIA Dirección: CARRERA 7A A # 83 A - 11 BARRIO VILLA OLIMPICA Tel: 3133361420-33326142 Ciudad: PEROIRA, NARIÑO		Cédula Postal: 58001434 Código Operativo: 5019472 Dpto: RISARALDA	
Peso Flaco(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 3 Peso Volumétrico(gm): 290 Valor Declarado \$0 Valor Flaco \$8.406 Costo de manejo \$0 Valor Total: \$8.430 COP		Dirección enviada	
País: Colombia Dirección: CARRERA 7A A # 83 A - 11 BARRIO VILLA OLIMPICA Ciudad: PEROIRA, NARIÑO		Firma: nombre y/o todo de quien recibe: Carlos A O	
Fecha de entrega: 18 DEC 2002		Fecha de entrega: 18 DEC 2002	
Nombre/Razón Social: HENRY SOSA		Nombre/Razón Social: HENRY SOSA	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Observaciones del cliente: COMPARANDO		Observaciones del cliente: COMPARANDO	
1111587350184700404940146C0		1111587350184700404940146C0	

CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

Se anexa pantallazo

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : JORGE MEJIA BOTERO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 15903279

ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CARRERA 17 A # 83 A - 11 BARRIO VILLA OLÍMPICA

Municipio: PEREIRA

Teléfono: 3455801

Departamento: RISARALDA

Correo Electrónico: JORGE MEPEI@YAHOO.COM

Teléfono móvil: 3133330142

QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

No se accede a lo pretendido. Para el caso del comparendo No. 11001000000035538279 se logró la entrega de manera personal en la dirección registrada en el RUNT mediante guía RA404940146CO.

Lo anterior significa que al materializarse la entrega personal de manera exitosa a la dirección registrada no se procedió a realizar notificación por aviso

SEXTO: Se me envió copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.

En cuanto a la solicitud transcrita no se accede a lo solicitado y se pone de presente que para el comparendo de la referencia no se cuenta con pruebas o elementos que evidencien la plena identificación del conductor

Lo anterior obedece a que las pruebas tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito en audiencia y obrantes en el expediente contravencional corresponden a las fotografías que soportan la orden de comparendo, tal como se ilustran, y el reporte del Registro único Nacional de Tránsito (RUNT).

OBSERVACIONES		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 196 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 58 KM/H		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. identificación	
JORGE MEJIA BOTERO	C.C.	15903279
Dirección: CARRERA 11 A # 85 A - 11 BARRIO VILLA		Placa
Correo electrónico: JORGE MEJIA@YAHOO.COM		IY529
Nombre del locatario	Tipo y No. identificación	
Dirección:		



Es de enfatizar que dichas pruebas son las mismas enunciadas en el acto administrativo sancionador que lo encontró responsable de incumplir las normas de tránsito.

SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.

Se adjunta



27 de Marzo de 2020

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20204000111021



Bogotá

Señor
NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario de Movilidad
nestupinan@movilidadbogota.gov.co
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Calle 13 No. 37-35
Bogotá D.C

ASUNTO: Autorización de SAST para la solicitud **Número SOL0000003041**

Respetados señores:

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 7 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”; en el cual se ordena al Ministerio de Transporte emitir la autorización de instalación u operación de los Sistemas o Equipos Automáticos y Semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de Tránsito - SAST, de ser procedente, con fundamento en el concepto técnico favorable emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, mediante radicado No. **20201200009971 del 16/03/2020**, esta cartera ministerial se permite indicar lo siguiente:

Una vez revisada la documentación de la solicitud No. **SOL0000003041** que se encuentra en la plataforma dispuesta para el efecto por el Ministerio de Transporte, y aplicada la metodología consagrada en la Resolución 426 del 18 de mayo de 2018 “Por la cual se adopta la metodología que empleará la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la evaluación de los criterios establecidos en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018”, se evidencia que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, así mismo que la Agencia Nacional de Seguridad Vial ha realizado el proceso de revisión técnica y evaluación de los criterios establecidos de toda la documentación, razón por la cual la ANSV ha emitido concepto técnico favorable.

OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

Se adjunta



LABORATORIO DE CALIBRACIÓN

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN



ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-030

Certificado No. 2022-06-C044
Página 1 de 2

NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la petición presenta a LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional de manera clara, concreta y de fondo frente a cada una de las peticiones solicitadas en el escrito del 10 de febrero de 2023, respuesta esta que fue enviada al correo electrónico Entidades+Id-212627@juzto.co, juzgados-LD-203954@juzto.co, entidades+LD-184668@juzto.co; correos que fueron suministrados tanto en el derecho de petición como en el escrito tutelar de manera que no habrá lugar a pronunciarse más al respecto, teniendo en cuenta que el peticionario invoca con vulnerado el derecho a la petición que en efecto y como se dijo fue satisfecho en el transcurso de la presente acción constitucional.

De tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho.)

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 10 de febrero del 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL**

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor JORGE MEJÍA BOTERO contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da9b6cb88532fd89858a860fd98d283d4a84fc879b4afa4465613b8af00b352**

Documento generado en 27/04/2023 07:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>